Advertencia: Este Plan ha sido **DEROGADO** y sustituido por el **Plan de Reorganización 4-2011**.
Se mantiene en esta Biblioteca Virtual de OGP únicamente para propósitos de archivo.

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos

Plan de Reorganización Núm. 2 de 1994, según enmendado

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:
Ley Núm. 97 de 10 de Junio de 2000)

Preparado por el Gobernador de Puerto Rico y enviado a la Duodécima Asamblea Legislativa, reunida en su Tercera Sesión Ordinaria, de acuerdo con la Ley de Reorganización Ejecutiva del 1993, para reorganizar el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Artículo 1. — Declaración de Política Pública. (3 L.P.R.A. Ap VIII. Art. I nota)

Desde la creación del Departamento del Trabajo en el 1931, ha sido la política pública que este organismo asuma todas las funciones y deberes relacionados con los asuntos del trabajo y las relaciones laborales, la implantación y administración de las leyes protectoras de los trabajadores. Posteriormente, a ese Departamento se le asignó también la responsabilidad de implantar la política pública relacionada con la capacitación y adiestramiento de la fuerza laboral desempleada, desplazada, o con limitaciones en las destrezas para desempeñarse en un trabajo. En la reorganización efectuada en el 1950, mediante el Plan de Reorganización Núm. 3, se agruparon todos los organismos y programas existentes relacionados con dichas funciones.

Siguiendo esa política pública, mediante la Ley Núm. 100 de 23 de junio de 1977, se renominó el departamento como Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y se le adscribió la Administración del Derecho al Trabajo que había sido creada en el 1968 como organismo separado. El propósito de la última reorganización fue designar al Departamento como la agencia responsable de capacitar y desarrollar continuamente los recursos humanos para el mercado laboral, dando énfasis a la población de 16 años en adelante en la fuerza trabajadora desempleada.

Es el propósito firme del Gobierno de Puerto Rico validar, reafirmar y ampliar dicha política. A tenor con ella, éste el propósito de promover, propiciar y asegurar la capacitación, desarrollo, empleo y bienestar general de los trabajadores como elementos esenciales en la producción de bienes y servicios, así como miembros productivos de la familia y la comunidad. En armonía con este fin, es necesario comenzar a reagrupar de nuevo los organismos, programas y servicios gubernamentales que funcionan en forma independiente y separados del Departamento. Es indispensable que haya en la Rama Ejecutiva un funcionario responsable al Gobernador por la administración coordinada y eficiente de los programas que tienen que ver directamente con los trabajadores y el desarrollo de la empleabilidad de los recursos humanos.

El presente Plan de Reorganización va dirigido a lograr el objetivo mencionado, a la vez que se reduce el número de organismos que responden directamente al Gobernador.

DEROGADO

Artículo 2. — Reorganización del Departamento. (3 L.P.R.A. Ap VIII. Art. I)

Se reorganiza el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos a base de los siguientes componentes operacionales:

(a) Administración del Derecho al Trabajo
(b) Cuerpo de Voluntarios al Servicio de Puerto Rico
(c) Junta de Salario Mínimo
(d) Programas vigentes en el Departamento
(e) Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos.
(f) Administración de Rehabilitación Vocacional.

Artículo 3. — Función del Departamento. (3 L.P.R.A. Ap VIII. Art. II)

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, además de las funciones y responsabilidades que le encomiendan las leyes protectoras del trabajo y otras leyes en beneficio de la paz laboral y el bienestar de los trabajadores, será la agencia de la Rama Ejecutiva encargada de implantar, desarrollar y coordinar la política pública y los programas dirigidos a la formación y capacitación de los recursos humanos indispensables para cubrir las necesidades del sector del trabajo. Será el organismo líder y responsable en este sector programático gubernamental.

Artículo 4. — Facultades y funciones del Secretario. (3 L.P.R.A. Ap VIII. Art. III)

El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, además de los poderes, facultades y funciones conferidas por otras leyes, tendrá los siguientes, sin que ello constituya una limitación:

(1) Proveer asesoramiento al Gobernador y a la Asamblea Legislativa en todos los asuntos bajo la responsabilidad del Departamento.
(2) Implantar y ejecutar la política pública del Departamento y sus componentes operacionales, así como de los programas relacionados con la formación y adiestramiento para el empleo de la fuerza trabajadora, en forma integral y coordinada.
(3) Planificar, en forma integral, los programas y servicios del Departamento y sus componentes y definir e implantar políticas, planes, estrategias y prioridades conforme a las necesidades del sector.
(4) Dirigir, coordinar y supervisar la administración de los programas y funciones del Departamento y sus componentes.
(5) Evaluar y auditar el funcionamiento de los componentes del Departamento, rendirle informes al Gobernador y adoptar las medidas necesarias para asegurar la eficiencia del organismo.
(6) Preparar y presentar al Gobernador anualmente una petición presupuesto para cada uno de los componentes del Departamento.
(7) Recomendar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa para su consideración cambios en la organización del Departamento que conlleven la modificación, abolición o transferencia de funciones de programas y agencias bajo su jurisdicción.
(8) Aprobar los reglamentos a ser adoptados por los componentes del Departamento, con excepción de los decretos mandatorios aprobados por la Junta de Salario Mínimo, así como cualquier enmienda o derogación a los mismos. Los directores de los componentes del

DEROGADO

Departamento deberán preparar y someter para la aprobación del Secretario los reglamentos necesarios, incluyendo cualesquiera enmiendas o la derogación de los mismos, y desarrollar e implantar reglas, normas y procedimientos de aplicación general del Departamento. Los reglamentos vigentes a la fecha de aprobación de este Plan continuarán en vigor hasta tanto el Secretario los enmiende o derogue.

(9) Promover, mediante los mecanismos que estime necesarios, la participación ciudadana así como la de los sectores empresarial, privado y laboral, en las actividades bajo la jurisdicción del Departamento.

(10) Delegar en funcionarios o empleados del Departamento, incluyendo los organismos que constituyen componentes administrativos del mismo, cualesquiera poderes, facultades, deberes o funciones que le hayan conferido, excepto que la facultad de adoptar o aprobar reglamentos es indelegable, así como cualquier otra facultad que sea indelegable por mandato de ley.

(11) Crear las juntas y comités asesores y consultivos que sean necesarios para el buen funcionamiento del Departamento y sus componentes, o que sean requeridos por legislación federal.

Artículo 5. — Administración del Derecho al Trabajo. (3 L.P.R.A. Ap VIII. Art. IV)

Se transfiere y adscribe la Administración del Derecho al Trabajo al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, como un componente operacional, bajo la dirección general, supervisión, coordinación y evaluación del Secretario.

Se transfieren al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos todos los poderes y facultades de la Administración conferidos por la ley al Gobernador de Puerto Rico, para que sean ejercidos por él. El Gobernador nombrará al Administrador con el consejo y consentimiento del Senado. El Administrador responderá directamente al Secretario por todos los asuntos de la Administración y estará sujeto a la política pública establecida y a las directrices y normas que promulgue el Secretario.

El Secretario aprobará la organización interna de la Administración determinará las prioridades programáticas y establecerá los mecanismos de enlace y coordinación que deberán existir entre la Administración y los demás programas componentes del Departamento.

La Administración del Derecho al Trabajo continuará siendo un brazo operacional para el desarrollo de estrategias de adiestramiento y empleo en Puerto Rico.

Artículo 6. — Cuerpo de Voluntarios al Servicio de Puerto Rico. (3 L.P.R.A. Ap VIII. Art. V)

Se transfiere y adscribe el Cuerpo de Voluntarios al Servicio de Puerto Rico, creado mediante la Ley Núm. 1 de 23 de junio de 1985, (18 L.P.R.A. secs. 1413 et seq.) al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, como un componente operacional, bajo la dirección general, supervisión, coordinación y evaluación del Secretario.

El Gobernador nombrará al Director Ejecutivo del Programa del Cuerpo de Voluntarios con el consejo y consentimiento del Senado. Este responderá directamente al Secretario por todos los asuntos del Programa y estará sujeto a la política pública establecida y a las directrices y normas que promulgue el Secretario. El Gobernador asignará el sueldo del Director Ejecutivo. El Secretario aprobará la organización interna del Cuerpo de Voluntarios, determinará las prioridades

DEROGADO

programáticas y establecerá los mecanismos de enlace y coordinación que deberán existir entre el Programa y los demás componentes operacionales del Departamento.

Artículo 7. — Junta de Salario Mínimo. (3 L.P.R.A. Ap VIII. Art. VI)

Se mantiene la Junta de Salario Mínimo en el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos como un componente operacional, para que funcione bajo la dirección general, supervisión, coordinación y evaluación del Secretario. El Gobernador nombrará a los miembros de la Junta y a su Presidente con el consejo y consentimiento del Senado. El Presidente de la Junta responderá directamente al Secretario y su salario será igual al sueldo básico del Subsecretario del Departamento.

Artículo 8. — Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos. (3 L.P.R.A. Ap VIII. Art. VII)

Se renomina y transforma el Consejo de Formación Tecnológica-Ocupacional, creado por la Ley Núm. 97 de 18 de Diciembre de 1991 (18 L.P.R.A. secs. 1581 et seq.), conocida como Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos y se adscribe al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Se dispone que el Secretario de Servicios Sociales formará parte de dicho Consejo, que será presidido por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos. El Gobernador nombrará, con el consejo y consentimiento del Senado, un Director Ejecutivo, quien dirigirá los trabajos administrativos y operacionales del Consejo. El Gobernador fijará el sueldo del Director Ejecutivo.

El Secretario del Trabajo supervisará, evaluará y aprobará los asuntos administrativos, la organización interna, las prioridades programáticas y la coordinación entre el Consejo y los demás componentes del Departamento. Se devuelven al Departamento de Educación, al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y a la Administración del Derecho al Trabajo todas las facultades y funciones operacionales que se le hubiesen transferido al Consejo. El Consejo retendrá las funciones de asesoramiento, coordinación, establecimiento de política pública y ente regulador y fiscalizador del sistema de desarrollo ocupacional y de recursos humanos. El Consejo de Aprendizaje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos continuará en vigor.

El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos será responsable de efectuar los trámites necesarios para la transferencia de las funciones, recursos, personal y asignaciones de todas las fases operacionales del Consejo de Formación Tecnológica Ocupacional a las agencia que correspondan, para lo cual contará con un período de seis (6) meses a partir de la aprobación de este Plan. El Presidente del Consejo proveerá al Secretario la colaboración necesaria para facilitar dicho proceso.

Las disposiciones de la Ley Núm. 97 de 18 de diciembre de 1991 que entren en conflicto con lo aquí dispuesto quedan por la presente derogadas.

Artículo 9. — Administración de Rehabilitación Vocacional. (3 L.P.R.A. Ap VIII. Art. VII-A)

El Secretario nombrará al Administrador, en consulta con el Gobernador, y se le fijará su sueldo o remuneración de acuerdo con las normas acostumbradas en el Gobierno de Puerto Rico

DEROGADO

para cargos de igual o similar naturaleza. El Administrador le responderá directamente al Secretario.

La Administración tendrá a su cargo el Programa de Rehabilitación Física y Vocacional.

La Administración desarrollará sus programas y proveerá sus servicios en forma integral; y bajo la dirección del Secretario, coordinará sus operaciones y servicios con los demás componentes del Departamento; los centros de rehabilitación locales y a través de los Centros de Servicios Integrales, garantizado el acceso a todas las áreas servidas hasta el momento de la aprobación de esta ley y con posibilidad de expandirlos. Además, armonizarán y ajustarán sus programas a la política pública establecida en este Plan, prepararán los planes de trabajo conforme a las directrices del Secretario, los cuales serán aprobados por éste; proveerán asesoramiento y orientación a los Centros de Servicios Integrales. Descentralizarán sus operaciones y procesos administrativos a fin de agilizar los servicios a la clientela.

Además de desarrollar sus funciones y programas de acuerdo a la legislación federal aplicable, la Administración seguirá la política pública y las normas establecidas por el Secretario.

Esta Administración tendrá la misión de promover la selección y transferencia de poderes a las personas con impedimentos físicos y mentales mediante la prestación de servicios de rehabilitación física y vocacional consistentes con sus fortalezas, recursos, prioridades, intereses, habilidades y capacidades para ayudarlos a lograr un empleo remunerado, mejorar su calidad de vida, su capacidad de autosuficiencia y su autoestima.

Artículo 10. — Administración de personal. (3 L.P.R.A. Ap VIII. Art. VIII)

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y los componentes que aquí se le integran y adscriben, excluyendo el Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos, ostentarán status de Administradores Individuales de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 5 de 14 de Octubre de 1975, según enmendada (3 L.P.R.A. secs. 1301 *et seq.*) conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico", y la Ley Núm 89 del 12 de julio de 1979, según enmendada, conocida como "Ley de Retribución Uniforme ". El Secretario podrá integrar todas las funciones de las diferentes oficinas de personal de cada componente en una sola y adoptar un Plan maestro de clasificación y retribución y un reglamento modelo para que aplique a todos éstos. Tales documentos serán aprobados por el Secretario dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la aprobación de este Plan de Reorganización. Para la aprobación final de estos Planes, o enmiendas a los mismos, el Secretario deberá contar con la aprobación previa de la Oficina Central de Administración de Personal (OCAP) y con la aprobación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto a los fines de asegurar la viabilidad fiscal de los mismos.

El Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos estará exento de las disposiciones de la Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico, Ley Núm. 5 de 14 de Octubre de 1975, según enmendada. Como tal, establecerá su propio sistema de personal basado en el principio de mérito y siguiendo la política pública de dicha ley. Este documento será aprobado por el Secretario dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la aprobación de este Plan de Reorganización. Además, dentro de los doce (12) meses siguientes a la aprobación de este Plan, establecerá sus planes de clasificación y retribución uniforme, los cuales deberán recibir la aprobación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto a los fines de asegurar su viabilidad fiscal.

DERROGADO

Las leyes, acuerdos o contratos en los que se disponga que algún Programa y/o Negociado del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos sea solventado total o parcialmente por otras agencias o instrumentalidades públicas, quedarán plenamente vigentes.

Artículo 11. — Servicios generales. (3 L.P.R.A. Ap VIII. Art. IX)

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y sus componentes operacionales estarán exentos de las disposiciones de la Ley Núm. 164 de 23 de Julio de 1974, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales", y se regirán por sus propias leyes y por la reglamentación que establezca el Secretario. El Departamento y sus componentes, conforme a su autoridad de ley, establecerán sus propios sistemas y reglamentación de compras, suministros, y servicios auxiliares, dentro de sanas normas de administración fiscal, economía y eficiencia.

Artículo 12. — Facultad para obtener aportaciones y entrar en convenios. (3 L.P.R.A. Ap VIII. Art. X)

Se autoriza al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos a solicitar y obtener, para los propósitos del Departamento, aportaciones en dinero, bienes o servicios del Gobierno de los Estados Unidos, de los estados federados, del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o de cualquiera de sus agencias, corporaciones públicas o subdivisiones políticas, así como de los municipios, para los propósitos del Departamento.

El Secretario y el Departamento constituirán el funcionario y la agencia designados a los fines de administrar cualquier programa federal relacionado con las funciones que se encomiendan al Departamento por este Plan. En esta capacidad el Secretario deberá concertar y tramitar los convenios o acuerdos necesarios para realizar las gestiones para que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico pueda recibir todos los fondos y beneficios federales para llevar a cabo dichos programas, así como concertar y tramitar convenios y acuerdos con los correspondientes organismos gubernamentales de los estados federados y el Gobierno Federal, debidamente autorizados para ello, con respecto a intercambio de información, estudios e investigaciones relacionadas con los programas que se llevan a cabo, siempre y cuando dichos convenios o acuerdos estén dentro del marco de sus funciones y de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 13. — Disposiciones generales. (3 L.P.R.A. Ap VIII. Art. XI)

Ninguna disposición de este Plan se entenderá como que modifica, altera o invalida cualquier acuerdo, convenio, reclamación o contrato que los funcionarios o empleados responsables de los organismos o programas que por este Plan se hacen formar parte del Departamento hayan otorgado y que estén vigentes al entrar en vigor el mismo. Cualquier reclamación que se hubiere entablado por o contra dichos funcionarios o empleados y que estuviere pendiente de resolución al entrar en vigor este Plan subsistirá hasta su final terminación.

Todos los reglamentos que gobiernan la operación de los organismos o programas que por este Plan se integran al Departamento que estén vigentes al entrar en vigor el mismo, continuarán vigentes hasta tanto sean alterados, modificados, enmendados, derogados o sustituidos.

DERÓGADO

Se garantiza a todos los empleados del servicio de carrera en las agencias afectadas por esta reorganización el empleo y los derechos adquiridos bajo las leyes o reglamentos de personal, así como también los derechos, privilegios, obligaciones y status respecto a cualquier sistema o sistemas existentes de pensión o retiro, o fondos de ahorros y préstamos a los cuales estuvieren afiliados al aprobarse este Plan.

Los empleados y funcionarios a término fijo nombrados por un método distinto al provisto en este Plan continuarán en sus puestos hasta que expiren dichos nombramientos.

Toda ley o parte de ley contraria a lo dispuesto en este Plan de Reorganización queda por el presente derogada.

Artículo 14. — Medidas transitorias y ajustes internos. (3 L.P.R.A. Ap VIII. Art. XII)

El Gobernador queda facultado para tomar las medidas transitorias necesarias para la implantación de este Plan sin que se interrumpan las labores normales de los organismos afectados por el mismo. Asimismo, podrá realizar aquellas reorganizaciones internas adicionales que sean necesarias para el buen funcionamiento del Departamento, excepto que no podrá suprimir organismos creados por ley. Aquellas reorganizaciones internas que requieran legislación, o enmiendas a estatutos vigentes, deberán ser presentadas ante la Asamblea Legislativa para su consideración y aprobación.

Dentro del año siguiente a la vigencia de este Plan, el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos someterá al Gobernador un Plan de Reorganización Interna que considere la integración, hasta donde sea viable y funcionalmente efectivo, de servicios técnicos y gerenciales comunes a todos los componentes del Departamento, tales como auditoría, planificación, estudios económicos, servicios administrativos, asesoramiento y servicios legales, sistemas computadorizados de procesamiento de información y otros.

El Secretario, además, considerará en dicho Plan de Reorganización Interna la consolidación, integración o fusión de programas y componentes operacionales, dirigidos a propósitos similares, entre ellos la Administración del Derecho al Trabajo, el Programa del Cuerpo de Voluntarios, el Programa de Fomento y Desarrollo de Oportunidades de Empleo y Adiestramiento bajo las Leyes 82 de 3 de junio de 1980 y 52 de 9 de agosto de 1991.

La reestructuración tendrá como objetivos eliminar duplicaciones innecesarias, mejorar la coordinación, promover economías y buena utilización de los recursos públicos y lograr mayor eficiencia.

Dentro del término de quince (15) meses contados a partir de la fecha de vigencia de este Plan de Reorganización, el Gobernador deberá presentar ante ambos Cuerpos Legislativos un informe sobre la implantación del mismo, junto con el esquema organizacional del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y sus unidades componentes. El informe se radicará en las Secretarías de ambos cuerpos y será referido a la Comisión Legislativa Conjunta sobre Planes de Reorganización Ejecutiva que deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación, convocar a vistas públicas para analizar y someter a los Cuerpos Legislativos sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones. El informe deberá incluir una relación de medidas establecidas para aumentar la eficiencia y productividad de los organismos que componen la entidad, y deberá detallar de manera específica los mecanismos adoptados o a adoptarse. La Asamblea Legislativa se reserva la facultad de enmendar o rechazar, parcial o totalmente, la reorganización que se

DERROGADO

hubiera efectuado o propuesto dentro de los términos y mediante los procedimientos establecidos en la Ley de Reorganización Ejecutiva de 1993.

A tenor con las determinaciones hechas a través de este proceso, el Secretario promoverá la radicación de los proyectos de ley encaminados a modificar los estatutos orgánicos de las agencias componentes del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, a fin de atemperarlos a las realidades y exigencias de su misión programática.

Artículo 15. — Vigencia. (3 L.P.R.A. Ap VIII. Art. XIII)

Este Plan de Reorganización entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, Mayo 4, 1994. Las acciones necesarias para cumplir con los propósitos de este Plan deberán iniciarse dentro de un período de tiempo que no excederá de treinta (30) días naturales después de aprobado el mismo, en coordinación y con el asesoramiento de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.